

**ARCHIVA DENUNCIA ID 1501-2015, EN CONTRA DE
JULIO MARTINEZ OLIVA E HIJOS S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1977

SANTIAGO, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. Con fecha 1 de diciembre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó una denuncia en contra de Julio Martínez Oliva e Hijos S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular de una faena de procesamiento de áridos, ubicada en Camino Lonquén N° 9645, Maipú, Región Metropolitana.

2. Los denunciantes y hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias recepcionadas por la SMA, en contra de Julio Martínez Oliva e Hijos S.A.

Nº	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	1501-2015	01-12-2021	I. Municipalidad de Maipú	Eventual extracción de áridos desde pozo lastrero, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.



3. Dicha actividad no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental u otro instrumento de competencia de este Servicio.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

4. Con fecha 30 de agosto de 2027, esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización en el establecimiento denunciado.

5. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2016-8826-XIII-SRCA-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Los hechos denunciados se refieren en general a la presunta ejecución de un proyecto, respecto del cual, a juicio del denunciante, debió haberse iniciado un procedimiento de evaluación ambiental.

7. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 8 y 10, letra i), de la Ley 19.300, conforme a los cuales los proyectos de extracción industrial de áridos son susceptibles de causar impacto ambiental, por lo que solo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la misma ley.

8. Por su parte, el artículo 3, literal i.5), del D.S. N° 40/2012, del MMA, que aprueba Reglamento del SEIA (en adelante, “Reglamento SEIA”), establece que *“Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...) Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto, o abarcar una superficie total igual o superior a cinco hectáreas (5 ha).”*

9. Durante la inspección efectuada el 30 de agosto de 2017, el encargado de la faena señaló que la planta se encontraba en funcionamiento hace aproximadamente 4 años, recepcionando material a una tasa mensual de 400 m³, correspondiente a una mezcla de tierra y áridos, proveniente de excavaciones de terceros.

10. Luego, se efectuó un recorrido por las instalaciones, observándose una pila de acumulación de material correspondiente a tierra y material pétreo, además de maquinaria consistente en buzón, cinta transportadora, harnero y chancadora. Durante este recorrido, no se observó la existencia de material procesado. Asimismo, no se observó la extracción de áridos mediante pozo lastrero.

11. Posteriormente, se realizó una inspección visual mediante vuelo de Dron, capturando fotografías aéreas del área de la instalación.



12. Conforme a lo indicado en las conclusiones del informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2016-8826-XIII-SRCA-IA, analizados los antecedentes recabados durante la inspección y examinadas las fotografías obtenidas mediante vuelo de Dron, como también de imágenes satelitales históricas, se pudo establecer que la faena denunciada corresponde al reprocesamiento de material recepcionado proveniente de la extracción de terceros, para su posterior venta.

13. En este sentido, si bien mediante análisis de fotografías satelitales, se pudo observar la existencia previa de un pozo lastrero, se constata que este fue paulatinamente relleno, hasta la situación actual evidenciada en terreno, mediante inspección visual y fotográfica.

14. En consecuencia, no se configura la causal de ingreso indicada en el artículo 10, literal i), de la Ley 19.300, no cumpliendo la faena denunciada con las características de un proyecto de extracción de áridos de dimensiones industriales.

15. Adicionalmente, revisada la situación tributaria del denunciado, según la información obtenida del Servicio de Impuestos Internos, este no registra movimientos contables desde el año 2016.

IV. CONCLUSIONES

16. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible verificar la conformidad en las materias ambientales fiscalizadas, relacionadas con los hechos denunciados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 1501-2015 y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2016-8826-XIII-SRCA-IA.

17. Por lo tanto, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se han constatado hallazgos o desviaciones a la normativa, conforme al artículo 35 de la LOSMA.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 1501-2015**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2016-8826-XIII-SRCA-IA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.



III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

AMB

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Maipú. Av. 5 de Abril 0260, Maipú, Región Metropolitana.

C.C.:

- Departamento de Denuncias y Experiencia Usuaria SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

